



NOTIFICACIÓN POR AVISO <i>Art. 69 Inc. 2° Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</i>	
EXPEDIENTE NÚMERO	OJS-023-2023
INVESTIGADO	CÉSAR AUGUSTO BARRIOS REINA
C.C	93.380.932
ESTABLECIMIENTO	AL PATIO CAFÉ Y PARRILLA
NIT	93380932-7
DIRECCIÓN	CALLE 12 # 9-36 MUNICIPIO DE LA TEBAIDA, QUINDÍO
ACTO A NOTIFICAR	AUTO DE CIERRE DE PERIODO PROBATORIO No. 107
FECHA DEL ACTO QUE SE NOTIFICA	19 DE MARZO DE 2025
RECURSO QUE PROCEDE	Ninguno
TERMINO	DIEZ (10) DÍAS
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL AUTO	SECRETARIO DE HACIENDA CON DELEGACIÓN DE FUNCIONES DE SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO DOCTOR CARLOS ALBERTO SIERRA NEIRA
ADVERTENCIA: Es de suma relevancia indicar, que el aquí investigado, podrá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este Auto de Cierre de Periodo Probatorio, para presentar alegatos de conclusión. Lo anterior, en virtud a lo estatuido en el art. 48 inciso 2° Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.	


CARLOS ALBERTO SIERRA NEIRA
Secretario de hacienda con delegación de funciones de Secretario de
Salud Departamental
Gobierno del Quindío

Revisó: Martha Liliana Sánchez - Abogada Contratista - S.S.D. 
Proyectó: Sebastián Devia Arias - Abogado Contratista - S.S.D. 





AUTO N. 107

POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO OJS-023-2023

Armenia Quindío, 19 de marzo de 2025.

EXPEDIENTE NÚMERO	OJS-023-2023
INVESTIGADO	AL PATIO CAFÉ Y PARRILLA
REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO	CESAR AUGUSTO BARRIO SREINA
NIT/CC	93380932-7
DIRECCIÓN	Calle 12 #9-36 La tebaída Quindío
DECISION	AUTO DE CIERRE DE PERIODO PROBATORIO

OBJETO

Procede el Secretario de Salud Departamental del Quindío, nombrado a través del *Decreto 001 del 30 de enero de 2024*, y *Acta de Posesión No 004 del 01 de enero del 2024* en cumplimiento de la delegación conferida por el señor Gobernador del Departamento del Quindío, mediante *Decreto N° 098 del 25 de enero de 2013*, modificado por el *Decreto 614 de noviembre de 2017*, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias en especial las conferidas en la *Ley 100 de 1993*, *Ley 9 de 1979*, *Ley 715 de 2001*, *Ley 1437 de 2011*, *Decreto 780 de 2016*, *Resolución número 2674 de 2013*, *constitución Política de Colombia* y demás normas concordantes y complementarias y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el día cuatro (04) de mayo de 2023, se dictó Auto de Apertura de Investigación N° 047, en contra del señor CESAR AUGUSTO BARRIOS REINA identificado con cédula de ciudadanía número 93380932, en calidad de PROPIETARIO del establecimiento denominado AL PATIO CAFÉ Y PARRILLA dentro del expediente con radicado OJS-023-2023, notificación por aviso que se surtió enviándosela al domicilio registrado en fecha 25/08/23 ante la no comparecencia del investigado.
2. Que, el día diecinueve (19) de marzo de 2024, se dictó Auto de Formulación de Pliego de Cargos en contra del señor, CESAR AUGUSTO BARRIOS REINA identificado con cédula de ciudadanía número 93380932, en calidad de PROPIETARIO del establecimiento denominado AL PATIO CAFÉ Y PARRILLA dentro del expediente con radicado OJS-023-2023, notificación por aviso en página web que se surtió fijándose el día 16 de julio de 2024 y desfijándose el día 23 de julio de 2024 ante la no comparecencia del investigado.
3. Que, una vez debidamente notificado (sustancial y procesalmente) el plurimencionado Auto Formulación Pliego de Cargos, se concedieron 15 días hábiles para la efectiva presentación de Descargos fechas dentro de las cuales el investigado no presento descargos.
4. Que, mediante Auto No. 291 de fecha seis de diciembre de 2024, se dio apertura al periodo probatorio y se ordena práctica de pruebas, acto administrativo que fue debidamente notificado por página web ante la inasistencia del investigado, fijado el día 27 de febrero de 2025 y desfijado el día 5 de marzo de 2025, fecha durante las cuales el investigado no solicito ni apporto pruebas.



- 5. Que, en dicho Auto se ordenó en su artículo segundo: "Decretar como elementos probatorios, para ser tenidos en cuenta, a la hora de tomar las determinaciones sobre los incumplimientos y la responsabilidad que pueda derivarse dentro del presente procedimiento los siguientes:

Las decretadas de oficio:

- Hace parte del acervo probatorio el expediente OJS-023-2023 en su total contenido (38) folios.
 - De la misma manera, solicitar al grupo de Inspección, Vigilancia y Control de factores de riesgo área de Alimentos y bebidas de la Secretaría de Salud Departamental, un informe detallado de las actas de visita que se surtieron en años anteriores, en las cuales se determine si existe reincidencia en la omisión del cumplimiento de la norma sanitaria y determine cuáles eran las condiciones técnico sanitarias y el porcentaje de cumplimiento de cada una de estas.
- 6. Que, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en el periodo probatorio, se solicitó al Grupo el informe del proceso contenido en el auto.
 - 7. Que, dentro del término perentorio que dispone el período probatorio, esto es, diez (10) días hábiles, los funcionarios comisionados entregan el informe solicitado.

Armenia (Q).

Señor
CARLOS ALBERTO GOMEZ CHACON
 Secretario de Salud Departamental
 Gobernación del Quindío
 Armenia, Quindío

GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO
 Secretaría de Salud -
 HORA: 10:50 AM - 21 MES: 03 AÑO: 2024
 RECIBIDO: [Firma]

ASUNTO: Informe proceso sancionatorio OJS-023-2024 del establecimiento AL PATIO CAFÉ Y PARRILLA

Cordial Saludo,

De acuerdo al oficio remitido al grupo de inspección, vigilancia y control de alimentos, donde solicita concepto técnico detallado a lo aportado por la entidad investigada e informe detallado de las actas de visita que surtieron en años anteriores donde se determine cuáles eran las condiciones técnico sanitarias si el establecimiento ha sido reincidente en su conducta del establecimiento Al Patio Café Y Parrilla del municipio de La Tebaida nos permitimos informar lo siguiente:

No es posible emitir un concepto técnico exhaustivo, detallado y preciso sobre lo proporcionado por la investigada, ya que en el expediente no se encuentran los alegatos correspondientes.

Actas de visita

En cuanto al establecimiento mencionado, no se registran visitas previas. Por lo tanto, el equipo técnico no puede determinar las condiciones sanitarias previas a dicha intervención, sin embargo se cuenta con dos actas posteriores a la aplicación de la medida sanitaria las cuales se detallaran a continuación:

Fecha de visita	Porcentaje de cumplimiento	Concepto sanitario
17/08/2022	91%	Favorable
03/04/2024	83%	Favorable con requerimientos

Uno de los hallazgos recurrentes de cada visita son:

1. EDIFICACIÓN E INSTALACIONES

- **Localización y diseño:** La construcción y diseño no impide el ingreso de plagas al establecimiento.
- **Techos iluminación y ventilación:** Ventana y puertas de acceso sin debida protección anti plagas.
- **Instalaciones sanitarias:** No cuenta con lavamanos de accionamiento no manual cercano al área de proceso.



2. PERSONAL MANIPULAR DE ALIMENTOS

- **Reconocimiento médico:** No se cuenta con reconocimiento médico donde conste la aptitud para manipular alimentos.
- **Prácticas higiénicas:** No cuenta con dotación completa y de colores claros para el personal manipulador de alimentos.
- **Educación y capacitación:** El establecimiento no cuenta con un plan de capacitación continuo y permanente acorde a las actividades que realiza, el cual contenga como mínimo metodología, cronograma, temas a impartir, duración, registros de asistencia y evaluación de impacto.

3. Requisitos higiénicos

- **Control de materias primas e insumos:** No cuenta con formatos y registros de materias primas e insumos tanto en su recepción como previo al uso, con el fin de evaluar las condiciones fisicoquímicas y organolépticas.
- **Condiciones de almacenamiento:** Se evidencia alimentos dispuestos directamente sobre el piso y sin rotular los cuales no están correctamente almacenados.

4. SANEAMIENTO:

- **Residuos sólidos:** Se evidencia recipientes para la disposición de residuos sólidos sin su debida protección (tapa).
- **Soportes documentales de saneamiento:** No cuenta con los registros completos de la implementación del plan de saneamiento.

De acuerdo con lo anterior, el establecimiento ha presentado hallazgos recurrentes después de la toma de la medida sanitaria. Sin embargo, es importante recalcar que, al momento de la aplicación y levantamiento de la MSS, algunos de estos hallazgos no fueron subsanados.

En el año 2022, el establecimiento puso en riesgo la salud pública del departamento. Durante la visita, se evidenció diferentes puntos críticos como Localización y diseño, Condiciones de pisos y paredes, techos, iluminación y ventilación, prevención de la contaminación cruzada, condiciones de almacenamiento, control integral de plagas; adicional el establecimiento no alcanza el porcentaje de cumplimiento mínimo. Estos problemas no solo incumplieron con las normas sanitarias, sino que también representaron una amenaza directa para la salud de los consumidores.


LILIANA VALDÉS MEJÍA

Directora PVC De Factores De Riesgo En Salud Pública

Revisó: Dra. Liliana Valdés Mejía – Directora PVC de Factores de Riesgo en Salud Pública
Proyecto: P.U Daniela Correa Giraldo – Referente Calidad e Inocuidad de Alimentos y Bebidas SAN A
Elaboró: Érica Jiménez Jaramillo- Técnico Salud. 

Anexos: Expediente OJS-023-2024 (49 folios)

En mérito de lo expuesto, el suscrito Secretario de Salud Departamental del Quindío, y de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

DISPONE

PRIMERO: Cerrar el Período probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio en contra de CESAR AUGUSTO BARRIOS REINA identificado con cédula de ciudadanía número 93380932, en calidad de PROPIETARIO del establecimiento denominado AL PATIO CAFÉ Y PARRILLA dentro del expediente con radicado OJS-023-2023



SEGUNDO: Correr traslado de esta decisión y notificar personalmente al propietario o Representante Legal del establecimiento, haciéndole saber que cuenta con un término de diez (10) días hábiles para que presente alegatos de conclusión.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO GOMEZ CHACÓN
Secretario de Salud Departamental del Quindío

Reviso: Carolina Salazar Arias – Asesora Jurídica de Despacho SSD
Proyectó: Luz Adriana Gómez – Abogada Contratista S.S.D